REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)[1]

Radicado: 2018 – 01150 01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN YANETH NAZARIT
Asunto: **Resuelve Conflicto de Competencia**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá frente al Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, promovió solicitud de aprehensión dentro del procedimiento de pago directo de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá quien declaró la falta de competencia derivada en la cuantía para conocer de dicho trámite.

Sometido nuevamente a reparto la solicitud de aprehensión, la misma fue admitida en auto de data veintiséis (26) de febrero de 2019 por el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas Y Competencia múltiple de Bogotá.

No obstante, en auto de fecha 1º de junio de 2021 se decretó por el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas Y Competencia múltiple de Bogotá la falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

[1] Estado electrónico del 15 de julio de 2022

Por su parte, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá en decisión de fecha 25 de marzo del año en curso propuso conflicto de competencia al considerar que el juzgado de pequeñas causas desconoció el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis"* que le impone seguir conocimiento del proceso en tanto las partes no alegaron la falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

De esta manera el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Ahora, resulta preciso señalar que, la competencia como límite de la jurisdicción, plantea como finalidad la distribución de las funciones entre los diversos órganos que conforman la administración de justicia y para ello tiene en cuenta aspectos elementales, tales como la naturaleza, el objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros, todo lo cual se halla debidamente regulado en el ordenamiento procesal, de modo que es dicha organización judicial la que permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues son las propias normas las que delimitan con claridad los factores que determinan la competencia.

Sobre los diferentes factores de competencia existentes, explicó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria[2] y jurisprudencial[3], los factores ***(a)*** *objetivo;* ***(b)*** *subjetivo;* ***(c)*** *funcional;* ***(d)*** *territorial; y* ***(e)*** *de conexidad. El* ***primero*** *se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (ratione materia) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)[4].El* ***subjetivo*** *se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae);…El* ***funcional*** *se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio*

---

[2] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.
[3] Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).
[4] Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. . *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación….El factor ***territorial*** *se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales,… y por último, el* ***de conexidad*** *se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden…"*[5]

Dicho esto, es preciso memorar que los jueces de pequeñas causas tienen una doble restricción de cara al conocimiento de los procesos, la primera, en función de la cuantía, esto es, todo proceso que tenga un valor inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, rubro que establece el límite entre la menor y la mínima cuantía, según enseña el art. 25 del C.G.P.; y la segunda, por la naturaleza del asunto, lo que implica que los jueces de pequeñas causas únicamente conocen de los pleitos que enlista el art. 17 del Código General del Proceso en sus numerales 1 a 3.

De otra parte, dispone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

A su vez el artículo 57 de la misma obra enseña:

---

[5] Corte Suprema de Justicia, M.P. Armando Tolosa Villavona **Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00660-00, 20 de marzo de 2019.**

“Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo reglado por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. es posible arribar a la conclusión que la solicitud de aprehensión dentro del procedimiento de pago directo está atribuida al juez Civil, así lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en auto AC891-2021 Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-00327-00 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al indicar:

*“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que “Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**…”* (resaltado fuera de texto)

Al margen de lo anterior, dispone el artículo 16 del C.G.P.:” … *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Sobre el particular, señaló el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del Proceso: “ *en consecuencia si a la hora de formular la demanda el demandante escoge un juez incompetente por razón del territorio, de la cuantía o de la materia específica, o desconoce el fuero de atracción la incompetencia pierde toda importancia en tanto el juez admita la demanda y el demandado se abstenga de impugnar por esa razón el auto admisorio, y de proponer la respectiva excepción previa. De ser así, aunque después el juez advierta su incompetencia no puede separarse por ese hecho del conocimiento del proceso, sino que tiene que llevarlos hasta su culminación, dado que la competencia habrá sido prorrogada.”*

Por lo brevemente expuesto, si bien es cierto ha sido la Corte Suprema de justicia quien ha precisado que la competencia para conocer de los proceso de pago directo están en cabeza de los juzgados Civiles Municipales o promiscuos municipales, también lo es que, en el caso en cuestión la falta de competencia que se alega deviene de la naturaleza del asunto (factor objetivo), lo que conlleva a la luz de lo reglado en el artículo 16 del C.G.P., a prorrogar la competencia como quiera que el juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá admitió el trámite y ninguno de los extremos de la Litis impugnaron dicho auto alegando la incompetencia del juez de instancia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ASIGNAR la competencia del proceso de la referencia y remitir el expediente que lo contiene al Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para lo de su cargo.

Segundo. Súrtanse las comunicaciones del caso acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y remítase a través de la oficina de reparto a dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ebcc339768d978d007f14e2d784b0a5b02c1dcc7240f4c90a50c73e0848806**
Documento generado en 14/07/2022 06:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica